



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela: 2526920410032019-00796-00
Accionante: Adriana Niño Quintero
Accionadas: ARL Sura y Otras

Facatativá, Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Accionante

La solicitud de tutela fue impetrada por Adriana Niño Quintero identificada con la cédula de ciudadanía número 20381385, residente en éste municipio, quien bajo juramento precisó no haber interpuesto acción diferente a ésta con ocasión a los mismos hechos y pretensiones.

Accionada

La acción constitucional se dirigió en contra ARL SURA; no obstante, de la revisión de los certificados de existencia y representación legal que registra el RUES, se logró identificar que el nombre correcto de la entidad demandada es Seguros de Vida Suramericana S.A., sociedad que en el año 2018 absorbió a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., en la actualidad la empresa cuenta con el NIT 890903790-5, y su correo de notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@sura.com.co.

De otra parte, el Despacho al considerar que los resultados de la solicitud podrían afectar los derechos de las entidades Misión Empresarial S.A., Famisanar EPS, Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, dispuso su vinculación al trámite.

Solicitud de Tutela

La accionante refirió como hechos, los siguientes: "1. Tuve un accidente

laboral el día 31 de enero de 2018 en las instalaciones de la empresa. 2. Como consecuencia del accidente laboral sufrí un TRAUMA CORTANTE DEDO MEDIA MANO IZQUIERDA CON LIMITACIÓN FUNCIONAL Y ALTERACIÓN DE SENSIBILIDAD. 3. Como porcentaje de pérdida de capacidad laboral, me dictaminaron en un 3,89%. 4. Conforme la historia clínica, mi dedo no se recupero totalmente, en la ARL SURA, no me dieron mas terapias médicas, para recuperar la funcionalidad del dedo. 5. Con recomendaciones médicas ingrese en mayo de 2018 nuevamente a entrar a trabajar. 6. el día 18 de diciembre por medio de la guía 2017021394 me fue entregado el dictamen de pérdida de capacidad laboral. 7. En el dictamen dice que podía presentar recurso dentro de los 10 días hábiles siguientes. 8. el último día 3 de enero de 2019, trate de enviar el recurso mediante EMAIL, indica que recibe notificaciones en contactenos@arlsura.com.co. 9. pero como Salí tarde de trabajar por que era temporada, yo envíe el correo electrónico a dicho email dado que era muy tarde. 10. a pesar que trate de ponerme en contacto con SURA, fue imposible el envío del recurso, ya que al enviarlo por email, el correo electrónico rebotaba. 11. tengo la evidencia que el correo reboto y decía que fue rechazo el mensaje, vulnerando mis derechos fundamentales a elevar peticiones. 12. en vista de lo anterior, volví a enviar el correo mmora@sura.com.co. en el que aparece en el dictamen de pérdida de capacidad laboral. 13. la verdad pensé que había quedado en debida forma la reclamación, en contra del dictamen. 14. para el mes de marzo de 2019, el citado señor mmora@sura.com.co. me dijo que no se tramitaba el recurso que porque era personalmente, y nunca lo enviaron al área respectiva, ni lo resolvieron de fondo afectando mi derecho fundamental al debido proceso. 15. considero que fueron vulnerados mis derechos fundamentales, por violación del debido proceso, ya que la entidad ARL SURA, debió tramitar mi recurso y la inconformidad, ya que teniendo que trate de enviarlo por todos los medios, aun el funcionario que lo recibió debió enviarlo al área competente conforme lo indica el OPACA. 16. Yo pensé que no podía hacer mas tramites respecto a la inconformidad, pero solicite asesoría, en la que se encuentra flagrante la vulneración a mi derecho al debido proceso, afectando mis derechos fundamentales. 17. De la empresa en que trabaje me sacaron diciendo que ya tenia una calificación en firme, pero a mi edad 50 años, no tengo atención médica, ni terapias ya que esta muy afectado a los nervios de dedo medio de mi mano izquierda. 18. Mi inconformidad nunca fue resuelta por parte de ARL SURA, y nunca se dio respuesta a mi solicitud de fondo".

Así, pretende que: "... se declaren tutelados los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL del artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA y al DERECHO DE PETICIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN , los cuales han sido vulnerados a mi poderdante por parte de la accionada"

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 que fija el factor territorial.

Ahora, acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue debidamente radicada.

Actuación procesal

El 25 de octubre de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó el informe del caso a las accionadas.

Lo anterior con el fin que estas ejercieran su derecho a la defensa y suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

Malky Katrina Ferro Ahcar, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, indicó que la solicitud de la accionante no puede ser atendida por su representada por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a la ARL SURA. Así, requirió la desvinculación de Colpensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, abogado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, tras hacer mención al marco normativo que rige la entidad que representa y precisar el alcance de los derechos fundamentales invocados como quebrantados por la demandante, solicitó desvincular a su representada por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Maritza Balbin Mesa, apoderada judicial de Mision Empresarial S.A., tras argumentar la manera en la que se había contratado y desvinculado a la accionante de la empresa que representa, deprecó la declaratoria de la improcedencia de la acción por considerar que la sociedad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva.

Esperanza Patiño Arias, Directora de Famisanar EPS, afirmó que en razón del accidente sufrido por la accionante y el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por ARL SURA, es a aquella a la que le

corresponde el suministro de todas las prestaciones sociales y económicas requeridas. Así pues, indicó que no existe legitimación en la causa por pasiva frente a la EPS que representa, razón por la cual sugiere la desvinculación de su entidad en la acción.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el *Decreto 2591 de 1991* -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el *Decreto 306 de 1992-*, y el *Decreto 1069 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho-* modificado por el *Decreto 1983 de 2017*.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste en determinar, si a la accionante, se le está vulnerando algún derecho fundamental por parte de las accionadas.

Para esclarecer tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los documentos con ésta aportados, lo informado en las contestaciones de la demanda, y los anexos de estas piezas procesales, resultando así prudente manifestar desde ya que la situación que dio origen a la solicitud de tutela, resulta desacertada conforme lo previsto en los artículos 1 y 5 del *Decreto 2591 de 1991*, pues de la declaración juramentada vertida por la accionante se desprende que a.) al momento de la terminación del contrato de trabajo se encontraba dada de alta por parte de la ARL con un dictamen de PCL en firme, b.) a pesar de la oportunidad de recurrir o impugnar el dictamen de PCL dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mismo, optó por su prerrogativa de guardar silencio –*reclamó fuera de tiempo-*; y c.) a pesar que cuenta con servicio médico no ha asistido a una cita médica con un profesional en medicina que precise que su salud está afectada o que requiere de más terapias físicas para lograr completa recuperación.

Así pues, ha de reiterarse que a pesar de las expectativas que tiene la accionante no es admisible por esta vía conminar a una entidad prestadora de salud o aseguradora de riesgos profesionales proceder en uno u otro sentido, porque como ya se dijo, no se avizora dentro del relato efectuado por la accionante la manera en que las entidades accionadas violaron o al



menos amenazaron con quebrantar los derechos fundamentales de la misma.

Ahora, no se desconoce el contenido del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, pero resulta infortunado pensar que en razón de la informalidad allí contenida, no se deba actuar conforme a derecho, esto es, justificando en debida manera la razón del porqué se considera que se está ante un perjuicio irremediable o acreditando que se es sujeto de especial protección constitucional.

De otra parte, retomando el hecho que no se impugnó la PCL a tiempo, resulta importante traer a colación un aporte de la sentencia SU-1070 de 2003, donde el Máximo Tribunal Constitucional expuso:

«1º) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, "sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales"1; y 4º) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial».

Así, resulta evidente que el accionante ha contado con instrumentos suficientes para materializar oportuna y efectivamente lo que considera sus derechos; de ahí, que no resulte admisible por esta vía el reproche que se hace respecto de la actividad de la accionada ARL SURA, en la que valga la pena indicar, no encuentra esta funcionaria ápice alguno de afectación a las garantías alegadas por la actora.

Recuérdese, además que el juez de tutela, no ha sido concebido con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica, de admitirse lo anterior, llegaríamos al absurdo de consagrarlo como la máxima autoridad del Estado, que no solo tiene la potestad de desplazar a los jueces naturales establecidos normativamente para resolver los litigios que surjan de cualquier tipo de actuación judicial, administrativa y aún privada, sino que en todos los asuntos se convertiría en un superior jerárquico y funcional de todos los entes administrativos y en muchas ocasiones del órgano legislativo.

Entonces, pretender conminar y someter el criterio de la accionada a través de la acción de tutela, como lo pretende la demandante, convertiría esta privilegiada acción constitucional en la espada de Damocles de todo

¹ Sentencia SU-544 de 2001.

procedimiento, situación que todos los jueces de amparo estamos en la obligación de prevenir, evitar y censurar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

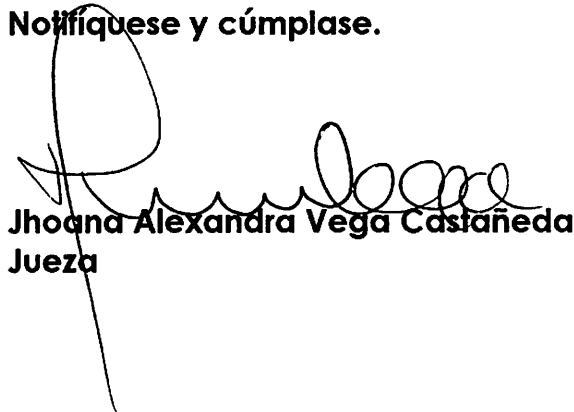
Resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela promovida por Adriana Niño Quintero.

Segundo. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Tercero. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.



Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Jueza